Rawson, 14 de diciembre de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "V., J. R. y otro c/ T. C. M. SA (M.)" s/ SUMARÍSIMO (Expte. N° 556/16)"** (Expte. Nº 24411-R-2016).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada, T. C. M. SA, interpone a fs. 47/52 vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 43/2016 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible la casación intentada contra la Sentencia Definitiva N° 03/2016 (fs. 22/27).----------

------ Señala que el fallo que recurre resulta arbitrario y manifiestamente contrario a la doctrina y jurisprudencia aplicable. Afirma que cumplió todos los recaudos exigidos por las normas, que detalló con exactitud las pretensiones y refutó todos los fundamentos de la decisión atacada, demostrando que aquella no guarda relación con los hechos y pruebas obrantes de la causa (fs. 51).----------

------ Destaca que hizo hincapié en la desproporcionalidad de los montos de condena determinados por la Cámara y que indicó con precisión que no hay relación entre lo decidido y las pruebas del caso.----------

------ Sostiene que la resolución en crisis, lejos de constituir una derivación razonada del derecho y de las circunstancias propias de la litis, manifiesta una serie de razonamientos que no son congruentes para alcanzar una conclusión con la fundamentación adecuada que requiere todo acto jurisdiccional (fs. 52,

cuarto párrafo).----------

---------- ------ **CONSIDERANDO:** ----------

---------- **I**.- Es jurisprudencia persistente de este Superior Tribunal de Justicia que: *"…el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…"* (STJCh, Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ Por otro lado, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio preliminar que efectuó la Cámara y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja (art. 302 y concs. del CPCC y Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo).----------

------ **II.-** A la luz de esas directrices es posible adelantar que la queja no es autónoma.----------
-

------ En efecto, el relato de los hechos trascendentes de la causa se presenta incompleto. El recurrente detalla las pretensiones de las partes, aunque nada dice respecto de las pruebas que las sustentaron. De la sentencia de grado solo transcribe su parte resolutiva (fs. 49 vta.).----------

------ Del mismo modo, cuando se reseña la etapa de la apelación ordinaria, enumera los agravios de ambas partes y cita lo resuelto, pero omite relatar los argumentos dirimentes del fallo; y sobre todo, las razones por las que se aumentaron los rubros de condena establecidos en la sentencia de primera instancia (fs. 50).----------

----- En cuanto al recurso de casación que fue declarado inadmisible, no se aportó dato alguno, salvo la invocación del motivo casatorio. Es decir, fue necesario acudir a su lectura para conocer las razones alegadas para fundarlo.----------

------ En fin, la falta de un relato preciso y objetivo, impide comprender con su sola lectura, el caso que se quiere someter a conocimiento del Tribunal de modo excepcional.----------

------ La jurisprudencia del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de manera tal que sea innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; 85/SRE/14 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ La exigencia de ese relato y de la crítica concreta y razonada de la sentencia apelada hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso, carga que se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en materia recursiva.----------

------ **III.-** De igual modo, y avanzando en el análisis, en el área de la fundamentación, la queja también se muestra insuficiente, lo que sella fatalmente la suerte del recurso.----------

------ En primer lugar, porque transcribió textualmente fragmentos de la sentencia, para luego incorporar sus apreciaciones (fs. 50 vta., ap. III), lo que se encuentra vedado en esta senda extraordinaria, no solo por creación de la doctrina judicial y de los autores especializados en la materia, sino por imperativos legales que informan a los recursos extraordinarios.---------- En este sentido se dijo que: "Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, p. 601, Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998; y STJCh, SD Nº 01/SRE/09, 15/SRE/08, 07/SRE/06, 03/SRE/06, entre otras).----------

------ Por otro lado, a efectos de rebatir lo expresado por la Cámara, remite a lo señalado en la casación, lo que resulta insuficiente, y por ende, inoficioso. Así, por ejemplo, a fs. 51, tercer párrafo, sostiene que en el recurso denegado se refutaron los fundamentos de la decisión atacada y se demostraron sus errores; que se indicaron los argumentos contradictorios y la carencia de elementos probatorios (cuarto párrafo), para concluir que cumplió acabadamente con todos los recaudos exigidos, sin ninguna otra comprobación más que sus propias afirmaciones (fs. 51 vta. primer párrafo).----------

------ Ahora bien, acudiendo a la lectura de la presentación referida, que obra en copias a fs. 29/42, es posible constatar sin dificultad que aquella adolece de las mismas falencias que la queja que estamos tratando. De manera que allí tampoco se encuentra la exactitud en el cumplimiento de los requisitos legales, que el recurrente declama de manera tan categórica.----------

------ Lo cierto es que con este accionar, no solo incumple la Regla Nº 10 del Acuerdo 3821/09, que expresamente prohíbe la remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores para fundar el recurso extraordinario, sino que además permite ratificar todo lo dicho hasta ahora sobre la falta de autonomía del remedio intentado y su consecuencia legal inmediata, es decir, su desestimación.----------

------ Finalmente, el impugnante acude a la cita de copiosa doctrina y jurisprudencia para apoyar su postura (fs. 51 vta./52), pero no demuestra la vinculación existente con el caso particular, razón por la cual dicha tarea tampoco resulta idónea como embate.---------- Por eso, todo lo referido allí respecto de la arbitrariedad, incongruencia, desproporcionalidad, contradicción, falta de razonabilidad y dogmatismo, aparece únicamente como una discrepancia de opiniones, una enunciación que se encuentra muy lejos de constituir una crítica concreta, prolija y razonada de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, tal como exige la norma y la doctrina que la informa (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/SRE/94, 91/SRE/01, 36/SRE/02, 17/SRE/04, 03/SRE/2015 entre otras).---------

------ En conclusión, se incumplió la principal tarea que compete al recurrente en el marco del recurso de análisis, es decir, demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario y la Regla 6° del Ac. Nº 3821/09 que exige una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegada (STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras; y en conc. con arts. 268 y 269 del CPCC).----------

------ **IV**.- Conforme a todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios a los letrados intervinientes, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la LH vigente en concordancia con la Regla 11 del Ac. Nº 3821/09, STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Queja interpuesto por la demandada, T. C. M. SA, a fs. 47/52 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ Fdo. Dres. Marcelo Alejandro H. Guinle; Mario Vivas; Miguel Angel Donnet.----------

------ Recibida en secretaría el 15/12/2016.----------

----- Registrada bajo el N° 119/SRE/2016. Conste.----------

------ Fdo. Dra. Claudia Tejada. Secretaria.----------